

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

PETICIONARIO

v.

ELIZABETH TORRES RODRÍGUEZ, en su capacidad oficial como delegada especial en la Delegación Congresional de Puerto Rico a la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América
PETICIONADA

CIVIL NÚM.:SJ2022CV02578

SALA: 904

SOBRE:

DESTITUCIÓN DELEGADA ESPECIAL
CONGRESIONAL
Arts. 8 y 12, Ley Núm. 167-2020

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y PARA SUPLEMENTAR RÉPLICA A
“MOCIÓN SOLICITANDO DESESTIMACIÓN DE RECURSO ESPECIAL”**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Gobierno de Puerto Rico, a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

El 8 de abril de 2022, la Sra. Elizabeth Torres Rodríguez (señora Torres Rodríguez o Peticionada) presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Recurso Especial*.¹ En el mencionado escrito sostuvo que el recurso de destitución incoado por el Gobierno de Puerto Rico debe ser desestimado por varias razones, incluida la supuesta aplicación de la doctrina de cuestión política.² En atención a dicho escrito, el 11 de abril de 2022, este Ilustre Foro emitió una *Orden* al Gobierno de Puerto Rico en la cual indicó que se debía “replicar a la solicitud de desestimación, únicamente en cuanto a lo argumentado sobre la doctrina de cuestión política”.³ Ese mismo día —en la vista que se celebró para atender este caso— el Estado solicitó un tiempo adicional para suplementar la réplica que había presentado ese día, con el fin de cumplir cabalmente con la Orden del Tribunal. Para ello se le concedió al Gobierno cinco (5) días. Comparecemos según ordenado.

En cumplimiento con la *Orden* dictada, en el presente escrito se analiza, discute y argumenta la doctrina de cuestión política y su inaplicabilidad en el caso que nos ocupa. En particular, se dejará meridianamente claro que esta doctrina está casi desusada y no

¹ Véase Entrada Núm. 8 de SUMAC.

² Véase Entrada Núm. 4 de SUMAC, ¶¶ 16-18, págs. 4-5.

³ Véase Entrada Núm. 9 de SUMAC.

tiene en Puerto Rico la vitalidad que tiene en Estados Unidos. Además, se probará que en este caso no se cumple con ninguno de los criterios que exige nuestra jurisprudencia para que aplique la referida doctrina de justiciabilidad, pues no existe un problema de separación de poderes, elemento principal para que aplique esa doctrina. Al contrario, el asunto ante la atención de este Ilustre Foro no fue delegado a otra rama de gobierno y la Asamblea Legislativa estableció la política pública aplicable y los criterios claros para resolver la controversia ante este Tribunal. De modo que, no cumpliéndose con esos criterios, el hecho que en este caso estén involucrado una figura política, no hace que sea una cuestión política. Por tanto, se sostendrá que en este caso lo que se solicita a este Ilustre Foro es que atienda este caso —en el cual se pide la destitución de una persona que ha reusado expresamente a ejercer las funciones para las que fue electa— conforme con su deber constitucional, de ser el que resuelva los casos y controversias y sea el intérprete de las leyes. Es decir, como discutiremos en detalle, este Tribunal no tendrá que evaluar, como política pública, si las gestiones de la señora Torres Rodríguez son buenas, malas, efectivas o exitosas. Al contrario, lo que se solicita es que haga un análisis objetivo de los informes de la Peticionada, en los cuales ella expresamente indica que no tiene nada que hacer en el Congreso y en los que pide la disolución de la delegación. Así pues, es indiscutible su incumplimiento con los propósitos de la ley, por lo cual será forzoso concluir que la Peticionada no cumple con su deber estatutario de exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como estado de Estados Unidos.

Por último, como se explicará en detalle más adelante, de abstenerse este Tribunal de intervenir, no solo sería una determinación jurídicamente errada, sino que tendría el resultado absurdo que los delegados congresionales serían sus propios árbitros, lo cual está vedado constitucionalmente. Además, esto estaría en total contradicción con los postulados constitucionales sobre la protección de los fondos públicos.

II. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE PETICIONADA

En la *Moción Solicitando Desestimación de Recurso Especial* la parte Peticionada, de forma escueta y sin fundamento jurídico alguno, sostiene que este Tribunal debe desestimar el recurso fundamentado, en parte, por la doctrina de cuestión política. Particularmente, expuso que el Gobierno de Puerto Rico, supuestamente, pretende que

este Tribunal “entre a pasar juicio sobre cada acto o gestión política de la demandada Torres Rodríguez y determinar si cumple con el fin político de conseguir que Puerto Rico se convierta en estado de los Estados Unidos”.⁴ También, alega “que esta no es la función de la Rama Judicial en nuestro sistema, por ser cuestión política que debe llevar a la abstención judicial”.⁵ Para ello, y sin argumentar su aplicación al caso de epígrafe, la Peticionada resalta los dos fundamentos siguientes: 1) “las cortes deben de abstenerse de intervenir, bien porque no existen criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, o bien porque[sic] la presencia de otros factores análogos”, y 2) “la que aconseja la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia”.⁶ Habiendo evaluado el escueto argumento de la parte Peticionada, el Gobierno de Puerto Rico sostiene que no procede la aplicación de la doctrina de cuestión política. Veamos.

III. CONTROVERSIA

En el presente escrito se contestará la siguiente interrogante ¿es justiciable este caso o debe abstenerse el Tribunal de evaluarlo?, es decir, ¿es de aplicación o no la doctrina de cuestión política en este caso? Para contextualizar el asunto y poder evaluar el caso bajo el palio del derecho vigente se procederá a examinar los hechos contenidos en el recurso especial de destitución y, posteriormente, a realizar una evaluación de la doctrina de cuestión política.

IV. HECHOS SOBRE LOS CUALES NO EXISTE CONTROVERSIA

1. El 3 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la elección general y se realizó un plebiscito sobre el estatus político de Puerto Rico.
2. La opción de la estadidad fue favorecida como resultado de dicho plebiscito.
3. El 30 de diciembre de 2020 se aprobaron la Ley Núm. 165-2020, conocida como *Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020*, y Ley Núm. 167-2020, mejor conocida como la *Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico*.
4. La Ley Núm. 167-2020 está vigente y es parte del orden legal en Puerto Rico.

⁴ Véase *Entrada Núm. 4 de SUMAC*, ¶16.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, ¶17.

5. La Ley Núm. 167-2020 creó la Delegación Congresional de Puerto Rico e indicó que los delegados electos tendrían que cumplir con dos (2) deberes principales: (1) en representación de Puerto Rico, “exigir al Congreso que proceda a admitir a Puerto Rico como Estado de Estados Unidos”,⁷ y (2) presentar “un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico”.⁸

6. La Sra. Elizabeth Torres Rodríguez participó voluntaria y libremente como candidata a delegada congresional en la elección especial celebrada el 16 de mayo de 2021, específicamente, como candidata a delegada especial en la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos y resultó electa.

7. El 1 de julio de 2021, la señora Torres Rodríguez juramentó al cargo de delegada congresional.

8. El contenido del juramento es el siguiente:

Juro solemnemente que mantendré, apoyaré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico contra todo enemigo interior o exterior; que prestaré fidelidad y adhesión a las mismas; que defenderé el mandato del Pueblo de Puerto Rico expresado en las urnas el pasado 3 de noviembre de 2020 de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos y que trabajaré activamente a tiempo completo durante el término del cargo para lograr ese fin; y que asumo esta obligación libremente y sin reserva mental ni propósito de evadirla; y que desempeñaré bien y fielmente los deberes del cargo que estoy próximo a ejercer. Así me ayude Dios.

9. La señora Torres Rodríguez ha presentado ante el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, dos informes escritos (octubre 2021 y enero 2022) realizados como parte de sus funciones de delegada especial, es decir, como servidora pública, por lo que estos se consideran documentos públicos para efectos evidenciarios.

10. El video titulado, según la delegada especial, “Tercer Informe” fue enviado al Gobernador y no se presentó en formato escrito.

V. RESUMEN DE HECHOS ALEGADOS EN EL RECURSO DE DESTITUCIÓN

El puesto de la señora Torres Rodríguez como delegada especial fue creado tras la aprobación de la Ley Núm. 167-2020. El 1 de julio de 2021, la señora Torres Rodríguez juramentó al cargo de delegada congresional y se obligó a cumplir con los deberes y responsabilidades del cargo, según están demarcados en la ley. Desde su juramentación hasta el momento en que se incoó la petición de destitución, la señora Torres Rodríguez

⁷ 16 LPRA § 985a.

⁸ 16 LPRA § 985k.

no ha realizado actos afirmativos para exigir, ante el Congreso federal en Washington D.C., que se respete y haga valer el resultado del Plebiscito de 2020, y que proceda a admitir a Puerto Rico como un estado de Estados Unidos. Lo anterior, en claro menosprecio de la función que le es exigida por ley y en incumplimiento con su juramento. Por ello, y haciendo uso de la facultad establecida en la Ley Núm. 167-2020, específicamente, los preceptos del Artículo 12,⁹ en torno a los deberes de los delegados, el Secretario de Justicia procedió a realizar lectura de los informes de los delegados y encontró que los de la señora Torres Rodríguez revelan un incumplimiento manifiesto con los deberes del cargo. Consecuentemente, conforme con el marco jurídico establecido en la Ley Núm. 167-2020, presentó el recurso de destitución que nos ocupa.

VI. DOCTRINA DE CUESTIÓN POLÍTICA

A. DERECHO GENERAL

Conforme a lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico, el Gobierno de Puerto Rico tiene un forma republicana de gobierno y sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial están igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.¹⁰ Estas tres ramas de gobierno proveen un sistema de pesos y contrapesos que tienen como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual jerarquía, con el fin de evitar la concentración de poder en uno de ellos.¹¹ Igualmente, el sistema de pesos y contrapesos protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras.¹²

En *Sánchez v. Secretario de Justicia*, el Tribunal Supremo estableció, en torno a la interacción que debe existir entre las tres ramas del gobierno, lo siguiente:

La relación entre los poderes del Gobierno debe ser una dinámica y armoniosa. Su éxito depende de que cada una acepte y respete la autoridad de las otras y entienda la interrelación de sus funciones. Su perdurabilidad requiere que cuando haya un conflicto sobre el alcance de los poderes constitucionales de cualquiera de ellas, los tribunales intervengan con prudencia y deferencia para aclarar los contornos de la Constitución y facilitar la resolución de las diferencias.¹³

⁹ *Id.*

¹⁰ Véase 1 LPRA, Tomo I.

¹¹ Véase, *Misión Industrial de P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998).

¹² *Id.*; *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875 (2005).

¹³ 157 DPR 360, 386 (2002) (*citando a Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986)).

Es por ello que la teoría de la separación de poderes requiere que las facultades delegadas por el pueblo en la Constitución se distribuyan entre esas tres ramas.¹⁴ Con ello, la Constitución proveyó un esquema de separación de poderes y dispuso el ámbito de acción de cada uno. Lo anterior resulta fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno, por lo que no constituye “una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental”.¹⁵

Como corolario de la doctrina de separación de poderes, y para respetar el ámbito de acción de cada rama de gobierno, mediante jurisprudencia nuestro más Alto Foro ha desarrollado lo que se conoce como la doctrina de autolimitación judicial. Esta doctrina dispone que el Poder Judicial no intervendrá en una controversia cuando se trata de resolver una cuestión política; cuando una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito; cuando después de comenzado un pleito, hechos posteriores lo convierten en académico; cuando las partes buscan obtener una “opinión consultiva”, o cuando se promueve un pleito que no está maduro.¹⁶

Específicamente, en relación con la doctrina de cuestión política —que es la pertinente a la controversia que se nos solicita analizar por este Ilustrado Foro— es importante comenzar puntualizando que está ha sido catalogada como un criterio desusado.¹⁷ Hasta hace poco el Tribunal Supremo de Puerto Rico se había negado a resolver una controversia por el fundamento de que se trataba de una cuestión política no justiciable.¹⁸ Tan así, que tratadistas indicaban que “no queda nada de la doctrina de cuestión política”.¹⁹ No fue hasta *Córdova y otros v. Cámara Representantes*,²⁰ que nuestro Tribunal Supremo reconoció una aplicación práctica; aunque “sus circunstancias son tan extremas que es dudoso que ese caso signifique que esa doctrina tendrá en Puerto Rico siquiera la modesta vitalidad que tiene en el sistema federal”.²¹

¹⁴ *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*.

¹⁵ Véase *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 DPR 724, 752 (2000) (citando a *United Public Workers v. Mitchell*, 330 U.S. 75, 91 (1947)).

¹⁶ Véase *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421-422 (1994).

¹⁷ Véase, opinión concurrente del Juez Ortiz en *P.I.P v. C.E.E.*, 120 DPR 580, 670 n. 2 (1998).

¹⁸ Véase, José Julián Álvarez González, *Derecho Constitucional*, 67 Rev. Jur. UPR 847, 580 (1998).

¹⁹ Luis M. Villaronga, *Derecho Constitucional*, 64 Rev. Jur. UPR 765, 774 (1995).

²⁰ 171 DPR 789, 800 (2007).

²¹ José Julián Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Editorial Temis, Bogotá, pág. 225 (2010).

En esencia, la doctrina de cuestión política impide la revisión judicial de asuntos que fueron delegados a las otras ramas políticas del gobierno.²² Es decir, plantea “que hay asuntos que no son susceptibles de determinación judicial porque su resolución corresponde a las [otras] ramas ... del gobierno —la legislativa o la ejecutiva— o, en última instancia, al electorado”.²³ En Puerto Rico, el primer caso que lo discutió ampliamente fue *Santa Aponte v. Srio. del Senado*.²⁴ Allí, el Tribunal Supremo reafirmó la doctrina de cuestión política y rechazó la contención de la parte demandada de que el Tribunal estaba impedido de intervenir en la controversia por no ser esta justiciable debido a que constituía una cuestión política. Para ello, el Tribunal indicó que “[l]a función de ser intérprete final de la Constitución le corresponde exclusivamente a un solo poder, al Poder Judicial”.²⁵ Asimismo, indicó que es **“enfáticamente atributo y deber de la rama judicial la determinación de lo que significa la ley”**.²⁶ Ello pues, **son los tribunales a quienes les toca interpretar las leyes y la Constitución**.²⁷ Además, el Tribunal Supremo indicó que el realizar ese ejercicio no es una falta de respeto a otras ramas de gobierno de igual jerarquía y **un alegado conflicto que pueda causar dicha adjudicación no puede justificar la evasión de los tribuales de su responsabilidad constitucional**.²⁸ Así pues, acogió la norma establecida en *Baker v. Carr*,²⁹ de que **“[e]l mero hecho que el pleito busca la protección de un derecho político no quiere decir que el mismo presenta una cuestión política”**.³⁰ Por consiguiente, el Tribunal

²² Véase *P.P.D. v. Rosselló González*, 136 DPR 916 (1994).

²³ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 422 (1994) (citando a R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, pág. 679).

²⁴ 105 DPR 750 (1977)

²⁵ *Id.*, pág. 759.

²⁶ *Id.*, pág. 760 (citando a *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803) (énfasis suplido).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*, pág. 761.

²⁹ 369 U.S. 186, 209 (1962).

³⁰ *Id.*, pág. 762 (énfasis suplido). Véase, además, *INS v. Chadha*, 462 U.S. 919 (1983), que al discutir la doctrina de cuestión política dispuso:

But if this turns the question into a political question virtually every challenge to the constitutionality of a statute would be a political question. [...] No policy underlying the political question doctrine suggests that Congress or the Executive, or both acting in concert and in compliance with Art. I, can decide the constitutionality of a statute; **that is a decision for the courts**”.

[...]

It is correct that this controversy may, in a sense, be termed “political.” But the presence of constitutional issues with significant political overtones does not automatically invoke the political question doctrine.

Supremo concluyó que tenía jurisdicción para atender la controversia relacionada a asuntos de exclusión de un legislador.

Años más tarde, el Tribunal Supremo discutió nuevamente la doctrina de cuestión política en *Silva v. Hernández Agosto*,³¹ en el cual una vez más rechazó la aplicación de la doctrina en un caso relacionado con una comisión legislativa. Allí se hizo un recuento histórico del concepto. Se expresó que los tribunales no han aplicado consistentemente la doctrina y que, por lo tanto, se ha causado incertidumbre y confusión.³² Al hacer un resumen de la jurisprudencia federal, el Tribunal Supremo adoptó lo estatuido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Baker v. Carr*, delimitando los contornos de la doctrina de cuestión política. En particular se acogieron los criterios aplicables, en cuanto a que no existía una controversia susceptible de adjudicación judicial, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: (1) una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama del gobierno; (2) ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; (3) imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de política pública que no le corresponde a los tribunales; (4) imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política tomada previamente; y (6) potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno sobre un punto. Tras ello, el Tribunal Supremo reconoció que en Puerto Rico dicha doctrina no ha tenido el mismo arraigo que en Estados Unidos. Por tanto, reafirmó el poder de los tribunales de ser los intérpretes finales de los contornos de la Constitución y para determinar si los actos de una rama de gobierno exceden su autoridad constitucional.³³ Del mismo modo, indicó que “[n]uestra estructura de gobierno no permite que las ramas políticas del Gobierno se conviertan en árbitros de sus propios actos”.³⁴ Por último, reconoció que la determinación final de las controversias es un asunto para el cual los tribunales están

(Énfasis suplido).

³¹ 118 DPR 45 (1986).

³² *Id.*, págs. 53-54.

³³ *Id.*, pág. 55.

³⁴ *Id.*

preparados y tienen la experiencia y autoridad constitucional para tomar una decisión que responda a las circunstancias históricas de Puerto Rico.³⁵

Por otra parte, en el caso de *Noriega v. Hernández Colón*, el Tribunal Supremo reiteró la normativa antes expuesta. Allí, citando al profesor Serrano Geys, resumió la doctrina de cuestión política en tres (3) vertientes, a saber: (1) la que requiere que los tribunales no asuman jurisdicción sobre un asunto porque éste ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; (b) aquella según la cual las cortes deben de abstenerse de intervenir, bien porque no existan criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, o bien por la presencia de otros factores análogos, y (c) la que aconseja la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia.³⁶

Por último, tan reciente como en el 2020, nuestro Tribunal Supremo mencionó la doctrina en el caso de *Aponte Rosario v. Presidente C.E.E.*³⁷ Allí se impugnó el plebiscito que mandataba la Ley Núm. 51-2020, en el cual la mayoría de la población escogió la alternativa de la estadidad y desembocó en la delegación congresional que es objeto en el presente caso. Al resolver la controversia y establecer que dicho ejercicio electoral tenía un fin público, el Tribunal indicó que los argumentos sobre “[l]a **conveniencia o deseabilidad de los mecanismos o las estrategias que se utilicen para adelantar un fin público son asuntos políticos**. Las cuestiones políticas no son justiciables”.³⁸

Asimismo, dispuso lo siguiente:

En este caso, como ya explicamos, se trata de legislación promulgada válidamente por la Asamblea Legislativa, ante el mandato del Pueblo puertorriqueño. **No debemos intervenir con la facultad del legislador de hacer valer el mandato del electorado mediante los mecanismos que estime convenientes, siempre y cuando actúe dentro del marco de la Constitución. No es función de los tribunales opinar sobre la sabiduría o conveniencia de una medida legislativa.**³⁹

Como puede observarse, la doctrina de cuestión política limita la intervención judicial en asuntos que **claramente son de la injerencia de las ramas políticas del Gobierno**. Es decir, no son susceptibles de determinación judicial aquellas cuestiones

³⁵ *Id.*, págs. 57-58.

³⁶ *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 422 (1994).

³⁷ 205 DPR 407 (2020).

³⁸ *Id.*, pág. 445 (énfasis suplido).

³⁹ *Id.*, pág. 446 (énfasis suplido).

que le competen propiamente a la legislatura o al ejecutivo. Consecuentemente, se trata de una restricción inherente a la división tripartita de nuestro sistema republicano, o sea, a la separación de poderes. Se procura resguardar la autoridad de cada una de las tres ramas de gobierno.⁴⁰ De este modo, no implica que los tribunales están impedidos de atender asuntos políticos, sino que requiere que el Poder Judicial se abstenga de intervenir en asuntos que les competen a las otras ramas de gobierno conforme lo establece el esquema constitucional de separación de poderes.

Ahora bien, la Rama Judicial retiene el poder de determinar si las otras ramas del gobierno observaron las limitaciones constitucionales y si los actos de una de éstas exceden sus poderes delegados.⁴¹ Sin duda los tribunales pueden precisar las funciones correspondientes a las distintas ramas de gobierno, pero no inmiscuirse en ellas.⁴²

Así pues, es claro que la falta de justiciabilidad por presuntamente existir una cuestión política, **en esencia se da tras un reclamo por parte de una Rama de Gobierno hacia la otra, sea la ejecutiva o legislativa**, y debe proceder solo luego de un análisis de la teoría de separación de poderes y del tipo de acción legislativa que esté relacionado.

B. INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

Como parte de la doctrina de cuestión política, es importante tener presente que los tribunales, en su función de solucionar y adjudicar controversias entre distintas partes, tienen la ineludible labor de interpretar los estatutos aplicables a la situación de hechos en particular. En aras de guiar ese proceso, nuestro Tribunal Supremo ha emitido un sinnúmero de jurisprudencia en el que ha dictaminado la normativa correspondiente. En particular, en *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*,⁴³ nuestro más Alto Foro indicó que esa tarea denominada hermenéutica legal “consiste en **auscultar, averiguar, precisar** y determinar cuál era la voluntad legislativa al aprobar la ley”.⁴⁴ Ello, con el fin de descubrir y hacer cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo.⁴⁵ En

⁴⁰ *Córdova y otros y. Cámara Representantes*, *supra*, pág. 801.

⁴¹ Véase *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*.

⁴² Véase *Zivotofsky v. Clinton* 566 US 189 (2012) (No policy underlying the political question doctrine suggests that Congress or the Executive ... can decide the constitutionality of a statute; that is a decision for the courts.”).

⁴³ 184 DPR 712 (2012).

⁴⁴ *Id.*, pág. 738 (énfasis suplido).

⁴⁵ *Id.*

particular, sostuvo que todas las leyes, tanto las claras como las oscuras, requieren de interpretación. A su vez, dispuso lo siguiente:

si nos encontramos con una cuyo contenido resulta confuso, sin lugar a dudas cobra mayor importancia y se hace aún más latente la necesidad de indagar cuál ha sido la verdadera intención del legislador al aprobarla. **En esas ocasiones debemos interpretar el estatuto considerando el propósito social que inspiró su creación y, teniendo ese propósito en mente, darle un sentido lógico a todas sus disposiciones.** Nos ayudará en ese proceso considerar cuál era la naturaleza del problema **o la necesidad existente que se procuraba atender mediante esa legislación.**⁴⁶

De otra parte, y citando jurisprudencia anterior, el Tribunal Supremo dictaminó que “[a]nte la letra de una ley ambigua o incierta tenemos la obligación de inclinarnos ‘hacia aquella solución que mejor capte el impacto del estatuto en términos del bienestar general y que mejor perciba la intención legislativa al adoptar la norma enfocada a propiciar el interés público’”.⁴⁷ A su vez, concluyó que en situaciones de ambigüedad, los tribunales deben rechazar una interpretación literal y forzada de un texto legal que produzca un resultado que no puede haber sido el que intentó el legislador, es decir, que llevaría a un resultado absurdo o contrario a la verdadera intención del legislador.⁴⁸

De otra parte, nuestro Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

nadie puede comprender e interpretar la significación de cualquier legislación con la mera lectura de su texto, sin conocer el contexto histórico, cultural y social en el cual se aprobó. Se requiere, entonces, incluir en el análisis no tan solo los elementos intrínsecos a la legislación, como son su exposición de motivos o sección de definiciones, sino también ciertos factores extrínsecos a ésta. Entre éstos, los tratadistas destacan: (1) **los sucesos o puntos de vista contemporáneos a su aprobación;** (2) **la política y el orden público;** (3) los informes de la comisión legislativa que estudió el proyecto de ley; (4) el diario de sesiones, los anteproyectos, en fin, el historial legislativo; (5) la historia de la ley; (6) **el momento de su aprobación;** (7) **las realidades sociales, políticas y económicas en el momento de hacer la interpretación,** y (8) las condiciones existentes y costumbres arraigadas cuando se aprobó la ley.⁴⁹

Por último, nuestro Alto Foro recalcó que, al cumplir con la función de interpretar las leyes, los tribunales tienen que armonizar, siempre que sea posible, todos aquellos

⁴⁶ *Id.*, pág. 739 (cita omitida) (énfasis suplido).

⁴⁷ *Id.*, pág. 740 (citando a *Sucn. Álvarez v. Srio. de Justicia*, 150 DPR 252, 274 (2000) y a *Goss, Inc. v. Dyrex Const. & Co., S.E.*, 141 DPR 342 (1996)).

⁴⁸ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, *supra*, págs. 740.

⁴⁹ *Id.*, págs. 740-741 (citando a *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 612 (2009) (énfasis suplido).

estatutos involucrados en la solución de la controversia, de modo que se obtenga un resultado sensato, lógico y razonable.⁵⁰

C. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DE CUESTIÓN POLÍTICA Y SU INAPLICABILIDAD AL CASO DE EPÍGRAFE

Este Ilustre Tribunal ha expresado dudas en cuanto si el presente caso es uno justiciable por plantear una cuestión política. En particular, según surgió de la vista celebrada en este caso, había duda de si el asunto a resolver había sido asignado textualmente a otra rama de gobierno, en parte por que exista la imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una determinación de política pública, o que el tribunal carezca de criterios de decisión susceptibles de descubrir y administrar para resolver la controversia. Para resolver esta discusión se debe —en términos generales— contestar las siguientes dos preguntas: al resolver este caso, ¿el Tribunal se estaría inmiscuyendo en asuntos que la Constitución le delegó a otra rama gubernamental política? ¿Le compete resolver esta controversia propiamente a la legislatura o al ejecutivo? Es la contención del Gobierno de Puerto Rico que, en el caso de epígrafe, no se está ante una situación de cuestión política dado que no hay un problema de separación de poderes, pues la Asamblea Legislativa —a quien la Constitución le delegó establecer la política pública aplicable— ya lo hizo válidamente mediante la Ley Núm. 165-2020 y la Ley Núm. 167-2020, por lo que no es necesario que el Tribunal exprese o haga una determinación de política pública para resolver este caso. Máxime cuando por ley se le delegó al Secretario del Departamento de Justicia el poder para solicitar la destitución del delegado que incumpla y se le reservó la facultad de determinar sí en efecto procede la destitución al Poder Judicial, quien es el constitucionalmente facultado para resolver casos y controversias. De otro lado, la Ley Núm. 167-2020 provee los criterios claros que el Tribunal deberá utilizar para poder determinar de si existe o no incumplimiento por parte de la señora Torres Rodríguez. Por último, no existen elementos que aconsejen la abstención judicial por consideraciones derivadas a la prudencia. Nos explicamos.

Primero, en este caso este Ilustre Tribunal no estaría atendiendo un asunto asignado textualmente por la Constitución a otra rama de Gobierno, pues no tiene necesidad de hacer una determinación de política pública para determinar si la

⁵⁰ *Id.*, pág. 741.

peticionada cumplió o no con los deberes de su cargo impuestos en la Ley Núm. 167-2020. Es decir, no existe un problema de separación de poderes. Al respecto, debemos señalar que la Ley Núm. 165-2020 estableció diáfananamente que el resultado electoral a favor de la estadidad por mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito del 3 de noviembre de 2020 constituye un fin público de la más alta prioridad y un mandato del pueblo a su Gobierno.⁵¹ Por su parte, para implementar ese fin público de la más alta prioridad, la Asamblea Legislativa también promulgó la Ley Núm. 167-2020, en la cual escogió —mediante su sabiduría legislativa— que la creación de una delegación congresional que represente a Puerto Rico ante el Congreso era el mecanismo conveniente e idóneo para lograr ese fin. De modo que, las ramas constitucionales que tienen el poder para establecer la política pública en Puerto Rico lo hicieron válidamente y dentro del marco de la Constitución. Cualquier determinación de este Tribunal sobre el asunto en cuestión —sobre si la señora Torres Rodríguez cumplió o no cumplió con sus deberes— no requeriría que este foro establezca una política pública, pues ya la Asamblea Legislativa lo hizo válidamente.

Nótese, que el hecho de que estén involucrados asuntos políticos no implica que sea aplicable la doctrina de abstención judicial por ser una cuestión política. Como bien ha dicho nuestro Alto Foro, citando al Tribunal Supremo de Estados Unidos, “[e]l mero hecho que el pleito busca la protección de un derecho político no quiere decir que el mismo presenta una cuestión política”.⁵² De igual modo, contrario a lo alegado por la Peticionada, de que no es función de la Rama Judicial pasar juicio sobre sus actos, nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en reafirmar el poder de los tribunales de ser los intérpretes finales de los contornos de la Constitución y de las leyes, y de determinar si los actos de una rama de gobierno y sus funcionarios están acordes con la constitución y las leyes aplicables. Asimismo, ha indicado que “[n]uestra estructura de gobierno no permite que las ramas políticas del Gobierno se conviertan en árbitros de sus propios actos”.⁵³ **Ciertamente, si las ramas constitucionales no pueden ser árbitros de sus propios actos, mucho menos puede una persona electa a través de una ley —como**

⁵¹ Véase, Art. 1.3 de la Ley Núm. 165-2020, conocida como la “Ley para implementar la petición de estadidad del Plebiscito de 2020”, 16 LPRA § 977a.

⁵² *Santa Aponte v. Srio. de Hacienda, supra*, pág. 762 (citando a *Baker v. Carr*, 369 U.S. 186, 209 (1962) (énfasis suplido).

⁵³ *Id.*

lo es una delegada especial— ser la única arbitro de sus actos. Por tanto, es indiscutible que el argumento de la Peticionada carece de fundamento jurídico válido.

Fíjese, además, que en este caso este Tribunal no tendrá que evaluar —como ocurrió en *Aponte Rosario v. Presidente C.E.E.*, único caso en el que se ha aplicado la cuestión política directamente— si la Ley Núm. 167-2020 es un mecanismo o una estrategia conveniente o deseable para adelantar el fin público de la estadidad. Si esa fuera la controversia —como pretende cuestionar la señora Torres Rodríguez en sus informes mediante los cuales solicita que se disuelva la delegación y se active el mecanismo de la Ley Pública 113-76— claramente ese asunto sería uno político, el cual no es justiciable. En cambio, lo que está en disputa en este caso es si la señora Torres Rodríguez está cumpliendo con sus responsabilidades según la política pública establecida por las ramas políticas y fue plasmada en la Ley Núm. 167-2020, no lo adecuado o idóneo del mecanismo aprobado.

De otro lado, tampoco se cumple con el otro criterio de cuestión política, de que el tribunal carezca de criterios de decisión susceptibles de descubrir y administrar. Al contrario, es indiscutible que la Ley Núm. 167-2020 estableció los criterios principales para que este Tribunal determine si la señora Torres Rodríguez cumplió o no con los deberes impuestos como delegada especial congresional. Como ha indicado el Tribunal Supremo, al atender una controversia, se debe evaluar toda la ley para armonizar todas sus disposiciones con el fin de obtener un resultado sensato, lógico y razonable. Por tanto, hay que examinar toda la Ley Núm. 167-2020 para poder comprender las funciones que tiene cada uno de los delegados y analizar si los delegados cumplieron ellos.

De entrada, el nombre de la Ley es claro: “Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico”.⁵⁴ Del simple texto del nombre surge que se creó una delegación en el Congreso de Estados Unidos para que represente a Puerto Rico ante esa entidad federal. A su vez, del título oficial de la Ley, igualmente, surge que se llevaría una elección especial para elegir unos delegados especiales “**que representarán a Puerto Rico ante el Congreso**” para exigir que se respete el mandato electoral a favor de la Estadidad y que proceda a admitir a Puerto Rico como un estado de Estados Unidos

⁵⁴ 16 LPRA § 985.

de América”.⁵⁵ En la Exposición de Motivos la información es similar. Allí se dispuso lo siguiente:

La propuesta que defendió la votación por Sí a la Estadidad incluye:

[...]

o Se establecerá una Delegación Congresional de Puerto Rico desde el año 2021 para fortalecer nuestros representantes con el mandato electoral. Según fue propuesto en el Programa de Gobierno, se realizará una elección especial para que el Pueblo directamente escoja la delegación **que representará a Puerto Rico para exigir al Congreso que proceda a admitir a Puerto Rico como un Estado de Estados Unidos.**

La Delegación Congresional de Puerto Rico 2021-2024 será escogida en una votación especial administrada por la Comisión Estatal de Elecciones el 16 de mayo del 2021 **y comenzará sus labores en Washington, DC, a partir del 1 de julio del 2021.**

[...]

Los delegados deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español **e inglés**; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; **ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC.** Asimismo, para participar de la elección, **deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como Estado de Estados Unidos; y deberán trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin.**

[...]

La Delegación tendrá el cometido y encomienda **de exigir que el Congreso proceda a admitir a Puerto Rico como estado de Estados Unidos de América.**

[...]⁵⁶

De estas disposiciones surge claramente que las personas electas son miembros de una delegación que representará a Puerto Rico en el Congreso. No en Puerto Rico, no en los otros estados de Estados Unidos, no en otros países. Sus funciones son representar a Puerto Rico ante el Congreso de los Estados Unidos. Nótese, de forma persuasiva, que el término Congreso, según definido en la Ley Núm. 51-2020, significa el conjunto de la Cámara de Representantes y el Senado de Estados Unidos de América.⁵⁷

⁵⁵ Ley Núm. 167-2020 (énfasis suplido).

⁵⁶ 2020 LPR 167 (énfasis suplido).

⁵⁷ 16 LPRA § 977b (j).

Los distintos artículos de la ley expresan igual mandato. El Artículo 2 expone lo siguiente:

[...] el propósito de esta Ley es crear una Delegación Congresional de Puerto Rico que llevará a cabo sus funciones a partir del 1 de julio del 2021. Dicho mandato, se materializará mediante la celebración de una elección especial para que el Pueblo directamente escoja la delegación que representará a Puerto Rico para exigir al Congreso que proceda a admitir a Puerto Rico como Estado de Estados Unidos.

[...] La Delegación tendrá el cometido de exigir que el Congreso proceda a admitir a Puerto Rico como estado de Estados Unidos.⁵⁸

Ciertamente, reiteramos que sus funciones son representar desde el 1 de julio de 2021 a Puerto Rico para exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como estado.

Por su parte, el Artículo 4 señala que “[l]a Delegación Congresional de Puerto Rico 2021-2024 será escogida en una elección especial administrada por la Comisión Estatal de Elecciones que será celebrada el domingo, 16 de mayo del 2021, y **comenzará sus labores en Washington, D.C., a partir del 1 de julio del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2024**”. De esta disposición es claro que sus funciones son en Washington D.C. No son en Puerto Rico, no son en los otros estados de Estados Unidos, no en otros países. Sus labores, de representar a Puerto Rico, son en Washington, D.C. De otro lado, el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020 expone lo siguiente:

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin.⁵⁹

Dicha disposición reafirma lo antes explicado. Las personas electas deben cumplir con saber inglés, vivir en Puerto Rico o en Washington D.C., y comprometerse a exigir que Puerto Rico sea estado de Estados Unidos. Estos requisitos confirman que el trabajo que tienen que hacer los delegados es exigir en el Congreso en Washington D.C. la admisión de Puerto Rico como estado.

Por último, el Artículo 12 de la Ley Núm. 167-2020 expresa que “[u]na vez comiencen sus funciones, los delegados presentarán un informe cada noventa (90) días

⁵⁸ 16 LPRA § 985a (énfasis suplido).

⁵⁹ 16 LPRA § 985g.

sobre sus gestiones al Gobernador de Puerto Rico. El incumplimiento de alguno de sus deberes dará paso a un proceso, que podrá ser incoado por el Secretario de Justicia ante el Tribunal de Primera Instancia para destituir al delegado si se demuestra su incumplimiento”.⁶⁰

De todas esas disposiciones de la Ley Núm. 167-2020 se desprende claramente que hay criterios claros para que este Tribunal pueda ejercer sus funciones adjudicativas. Dicha ley exige que cada delegado especial: (1) desde el 1 de julio de 2021, (2) trabaje a tiempo completo, (3) en representar a Puerto Rico, (4) ante el Congreso, (5) en Washington D.C., (6) exigiendo al Congreso que respete el mandato electoral a favor de la estadidad y proceda a admitir a Puerto Rico como estado de Estados Unidos. Esos son los criterios claros de la Ley y por los cuales se solicita a este Tribunal que evalúe si la señora Torres Rodríguez cumplió con su deber. Nuestra posición es que la Peticionada no hizo ningún acto para cumplir con la ley. **Ella desde el 1 de julio de 2021 no ha trabajado a tiempo completo en representación de Puerto Rico ante el Congreso en Washington D.C., exigiendo al Congreso que respete el mandato electoral a favor de la estadidad y proceda a admitir a Puerto Rico como estado de Estados Unidos.**

Por tanto, en el caso de autos, el Tribunal no carece de criterios para llegar a una determinación de si la señora Torres Rodríguez cumplió o no con los deberes impuestos en la Ley Núm. 167-2020. Ese estatuto dispone de forma clara y precisa cuáles son las funciones de los delegados y sobre estas funciones es que descansan los lineamientos que el Tribunal debe evaluar. **Aquí no se le solicita al Tribunal que realice una evaluación o análisis en cuanto a si las gestiones realizadas por la Peticionada son buenas, malas, efectivas o exitosas para cumplir con lo que dispone la ley.** Sólo se peticiona que identifique, mediante sus informes, si la señora Torres Rodríguez demostró que hizo lo que mandata la ley, de realizar actos para exigir **ante el Congreso de los Estados Unidos de América en Washington D.C.** que proceda a admitir a Puerto Rico como estado. Solo basta que el Tribunal examine los informes que son documentos públicos y emita su determinación en cuanto a si éstos presentan las gestiones

⁶⁰ 16 LPRA § 985k.

específicas realizadas ante el Congreso en Washington D.C. Determinado el incumplimiento de su función, deberá este Foro proceder a la destitución.

Nótese que, aunque el caso es uno novel, por ser la primera vez que se presenta este recurso especial de destitución al amparo de la Ley Núm. 167-2020, ello no presupone dificultad alguna al momento de resolver. Ciertamente, reconocemos que el concepto de “exigir al Congreso que proceda a admitir a Puerto Rico como Estado de Estados Unidos” podría requerir en ciertos casos un ejercicio de interpretación por los tribunales. Pero ese ejercicio no ocasiona que este Tribunal se tenga que abstener de evaluar el caso por ser una cuestión política. Al contrario, nuestra contención es que ese ejercicio es parte de la función de este Tribunal. Son los foros judiciales los llamados a realizar la interpretación de la Constitución y las leyes. El hecho que un concepto requiera algún tipo de interpretación no lo convierte en una cuestión política, máxime cuando de la propia ley se puede descubrir y administrar los criterios necesarios para dirimir el asunto en controversia.

Como bien indicamos en el Recurso Especial, ciertamente la Ley Núm. 167-2020 no contiene una lista taxativa y detallada de las gestiones específicas que deben realizar los delegados para cumplir con su mandato. De modo que cada delegado especial tiene discreción para elaborar las estrategias y tácticas que estime convenientes a base de sus habilidades, conocimientos y destrezas. Ahora bien, esa discreción solo puede estar enmarcada en la consecución del único objetivo de la Ley, a los efectos de exigirle al Congreso federal, en Washington D.C. que respete y haga valer el resultado del Plebiscito de 2020 y que proceda a admitir a Puerto Rico como un estado de Estados Unidos. El concepto “exigir” significa “[p]edir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho”.⁶¹ Por tanto, es indudable que esa función y responsabilidad, en su sentido usual, ordinario, lógico y general conlleva el acto más básico o elemental de acudir al Congreso en Washington D.C. con el fin de dialogar con los congresistas y sus equipos de trabajo para pedirle imperiosamente y convencerlos de que voten a favor de la estadidad para Puerto Rico. Sería un absurdo o contrario a la intención y los propósitos legislativos el cumplir con el mandato de exigir al Congreso en Washington D.C. la

⁶¹ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, <https://dle.rae.es/exigir>.

estadidad para Puerto Rico sin que los delegados especiales hagan alguna gestión, no importa cuán mínima sea, ante los congresistas.⁶²

Tan lógica es esa interpretación que la propia señora Torres Rodríguez lo aceptó varias veces. Ella reconoció en sus informes que exigir al Congreso hacer valer la voluntad del pueblo de Puerto Rico implica directamente acudir al Congreso de forma personal a visitar congresistas. En su primer informe la Peticionada adjuntó un borrador de reglamento que redactó en el cual incluyó ciertas tareas para cumplir con sus responsabilidades. Entre ellas, debemos resaltar que incluyó el “comparecer ante el Congreso, la Casa Blanca, agencias federales y tribunales para expresarse en relación con la admisión de Puerto Rico como un Estado de la Unión”.⁶³ Asimismo, en apoyo de lo anterior, la señora Torres Rodríguez admitió que la tarea de un delegado congresional es que “esté de viaje por Washington D.C. tocando puertas, escribiendo cartas o pidiendo reuniones”.⁶⁴ De igual modo, indicó, al cuestionar las funciones de las delegación, que “[e]ntonces, esta Delegación [...] debe ir a reunirse con congresistas reacios a defender un mandato, producto de la improvisación, que ni siquiera cuenta con aval federal”.⁶⁵ De la misma forma, reconoció que no veía “apropiado una reunión por Zoom con congresistas o staffers para atender un asunto de tal magnitud como el estatus de nuestra isla [...]”.⁶⁶ Sin embargo, a pesar de reconocer que esas eran sus funciones, expresamente se ha negado a realizarlas. Específicamente indicó que “no hay nada que hacer en el Congreso. **Si no tenemos nada que hacer en el Congreso, el propósito de la ley no puede ser cumplido.** Y, si el propósito de la ley no puede ser cumplido, la existencia de la Delegación no tiene sentido”.⁶⁷ Justificó su negativa en que los congresistas están reacios a defender el mandato, producto de la “improvisación”, que

⁶² Sería un absurdo que, para tener parámetros y poder atender este caso, se pretenda que la ley haya impuesto a cada delegado un número específico de visitas a congresistas por mes y una forma específica de actuar. Cada delegado trabaja con cierto margen de discreción, según sus habilidades y circunstancias. La ley tiene esa amplitud en su texto con el propósito de permitir que cada delegado pueda manejar de forma efectiva sus deberes dependiendo de lo que surja de sus visitas a los congresistas. No obstante, esa discreción está atada a la norma general, de exigir al Congreso —no a cualquier otra persona— que admita a Puerto Rico como estado de Estados Unidos.

⁶³ Elizabeth Torres Rodríguez, *Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico: Al Rescate de la Estadidad*, pág. 78 (28 de septiembre de 2021), <https://drive.google.com/file/d/1MNR4x9vw0j1DN4NYq063zs5bcIVarw5A/view>

⁶⁴ *Id.*, pág. 189.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*, pág. 97.

⁶⁷ *Id.*, pág. 189.

no cuenta con aval federal.⁶⁸ Son esas expresiones de la señora Torres Rodríguez la principal evidencia de que no está cumpliendo con las funciones según encomendadas por la Ley Núm. 167-2020 y que su inconformidad es con el mecanismo aprobado, lo que sí es una cuestión política. Nótese que en ninguno de los informes presentados por la delegada especial se desprende las veces que la señora Torres Rodríguez cumplió con los propósitos de la ley que ella misma reconoce, al no informar cuántas veces ha asistido a Washington D.C. ni el número de congresista con las cuales se ha reunido presencial o virtualmente para exigirle admitir a Puerto Rico como estado.

De este modo, los delegados no pueden usar o abusar de esa discreción que permite la Ley —de cómo llevar a cabo su función de exigir al Congreso la estadidad para Puerto Rico— para pensar y dirigir estrategias creativas ajenas a sus funciones, obviando sus obligaciones y tratando de defender posturas personales o lograr objetivos ulteriores. Todo acto oficial de los delegados tiene que cumplir y procurar el único fin y propósito que enmarca la Ley Núm. 167-2020, de pedirle imperiosamente a los congresistas que admitan a Puerto Rico como estado de Estados Unidos.

No debe haber duda que los asuntos que se discuten en los informes de la Peticionada, a saber, críticas a líderes gubernamentales o políticos de Puerto Rico, supuestas denuncias de corrupción, críticas a políticas públicas sobre el manejo de asuntos de salud, opiniones sobre el método “correcto” para lograr la estadidad y reproches a compañeros delegados no constituyen actos afirmativos para exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como estado de Estados Unidos, según mandata la Ley Núm. 167-2020.

Recabamos el hecho de que este Tribunal tenga ante sí una controversia difícil, de alto interés público y vinculada a asuntos políticos, no es óbice para que se abstenga de ejercer su función. Como bien expuso el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Cohens v. Virginia*, “questions may occur which we would gladly avoid; but we cannot avoid them. All we can do is, to exercise our best judgment, and conscientiously to perform our duty”.⁶⁹ De igual modo, como bien indicó la Juez Asociada Sotomayor en *Zivotofsky ex rel. Zivotofsky v. Clinton*:

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ 19 U.S. 264 (1821).

[N]or may courts decline to resolve a controversy within their traditional competence and proper jurisdiction simply because the question is difficult, the consequences weighty, or the potential real for conflict with the policy preferences of the political branches. The exercise of such authority is among the “gravest and most delicate dut[ies] that this Court is called on to perform”.⁷⁰

Esa seria y delicada función, es precisamente el rol que le ha asignado la Constitución a la Rama Judicial en Puerto Rico.

Por último, como tercer criterio de la doctrina de cuestión política está el que se aconseja la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia. En este caso, tampoco se configuran los elementos que inclinen la balanza a la abstención judicial por ese criterio. Normalmente, esto podría ocurrir cuando resulta imposible tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno, cuando hay una necesidad poco usual de adherirse sin cuestionamiento a una decisión política tomada previamente o cuando existe el potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del Gobierno sobre un punto. Ninguna de esas circunstancias ocurre en el presente caso. La jurisprudencia indica que la prudencia judicial debería ocurrir cuando la polémica trata de una materia a ser discutida propiamente dentro del proceso político, en las urnas o en aquellos recintos propios de los organismos representativos del Estado. Por tanto, se deja en la arena legislativa y no en el foro judicial que se ventile inicialmente la controversia. No obstante, en este caso no es un asunto que deba resolverse en el proceso político. Es una controversia legal de si un funcionario público está cumpliendo con los deberes para los cuales fue electo y por los cuales obtiene fondos públicos como remuneración.

La prudencia lleva inexorablemente a concluir que es necesaria la intervención judicial, pues de lo contrario, esta persona continuaría despilfarrando fondos públicos sin justificación legal, y contrario a los principios éticos y fiduciarios que guía la erogación de fondos públicos. Debemos recordar que los gastos del Gobierno se deben realizar dentro de un marco de utilidad, necesidad y austeridad, y que los tribunales deben evitar que

⁷⁰ 566 U.S. 189, 205, (2012) (opinión concurrente de la Juez Asociada Sotomayor a la que se unió el Juez Asociado Breyer (*citando a Blodgett v. Holden*, 275 U.S. 142, 148 (1927) (opinión concurrente del Juez Asociado Holmes)).

se burlen las disposiciones legales que protegen los fondos públicos y la integridad en la gestión gubernamental.⁷¹

VII. INCUMPLIMIENTO DE LA SEÑORA TORRES RODRÍGUEZ CON SU DEBER COMO DELEGADA ESPECIAL CONFORME LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY NÚM. 167-2020

Para determinar si la señora Torres Rodríguez cumplió con sus funciones, la pregunta obligada es ¿cuáles son los deberes que deben cumplir los delegados? La respuesta la hemos indicado en reiteradas ocasiones y surge claramente de la Ley Núm. 167-2020: tienen que realizar gestiones y actos afirmativos para exigir al Congreso que proceda a admitir a Puerto Rico como estado de los Estados Unidos, y presentar un informe cada noventa (90) días sobre sus gestiones al Gobernador. Nuestra contención es que la señora Torres Rodríguez no cumplió con realizar gestiones y actos afirmativos para exigir al Congreso que proceda a admitir a Puerto Rico como estado de los Estados Unidos. Nótese que no se le está peticionando a este Tribunal entrar a hacer un estudio ni análisis valorativo de si las gestiones realizadas por la delegada congresional son buenas, malas, efectivas, fructíferas o inconsecuentes. Tampoco, el Tribunal necesita pasar juicio sobre las gestiones en cuanto a su duración ni eficacia. Se le pide a este **Tribunal a que sólo haga una determinación de si la señora Torres Rodríguez hizo e informó en su informe las gestiones realizadas ante el Congreso de los Estados Unidos conducentes a exigirle a los congresistas la admisión de Puerto Rico como estado**, nada más. El Tribunal sólo necesita examinar los informes y determinar si allí aparecen gestiones realizadas ante el Congreso de los Estados Unidos de América solicitando que se haga vale el mandato del Plebiscito del 2020.

En el caso de epígrafe existen dos escritos realizados por la Peticionada, el primero titulado *Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico, Al rescate de la Estadidad*⁷², y el segundo titulado, 2do Informe al Individual para el Pueblo de Puerto

⁷¹ *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 558–559 (2011). Véase, además, *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 D.P.R. 237, 245 (2007); *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990); *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003 (2011); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1006 (1994).

⁷² Véase Anejo I.

Rico, *Al rescate de la Estadidad: Entre engaños y corrupción*⁷³. Además, hay un video que la señora Torres Rodríguez tituló como “Tercer Informe”⁷⁴.

En el primer informe, la señora Torres Rodríguez solo informa gestiones realizadas antes de su juramentación incluyendo actos preparatorios a lo que serían sus funciones como delegada. El resto del informe consiste en críticas a la creación de la delegación; reclamos de una alegada falta de apoyo administrativo; recortes de noticias y fotografías; y la exigencia de la disolución de la delegación a la que pertenece. Nótese el propósito que le adscribió al informe: “En las siguientes páginas,[sic] me propongo demostrar que, en los últimos diez años, pero particularmente a partir del año 2014, la Estadidad ha quedado huérfana de defensa mientras con ella inflan sus bolsillos y su ego, toda suerte de políticos oportunistas y faranduleros”.⁷⁵ Esto denota que utilizó su informe para hacer críticas —a las que ciertamente podría tener derecho de hacer— en lugar de presentar las gestiones que hizo como delegada en cumplimiento de su función establecida en Ley.⁷⁶ Adviértase que se concentró en aseverar que la delegación es un “embeleco”. Específicamente, en la página 35 del primer informe, la señora Torres Rodríguez manifestó que “[d]esde que fui electa como ‘delegada de la estadidad’, el pasado 16 de mayo de 2021, he estado tratando de darle sentido a algo que parece, más que todo, un embeleco”.⁷⁷ Asimismo, en la página 204 del referido primer informe, la señora Torres Rodríguez solicitó al Gobernador de Puerto Rico que disuelva el organismo establecido en ley. Lo anterior denota que no le interesa cumplir con su cargo, ni con su promesa de defender el resultado del Plebiscito del 2020 ante el Congreso a

⁷³ Véase Anejo II.

⁷⁴ Véase Anejo III, por ser un video y no poder ser cargado a través de SUMAC se presentará físicamente en formato de disco compacto (CD) en la Secretaría Civil del Tribunal.

⁷⁵ Elizabeth Torres Rodríguez, *Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico: Al Rescate de la Estadidad*, pág. 12, ELIZABETH TORRES (28 de septiembre de 2021).

⁷⁶ Ciertamente, debemos reconocer que, aunque en su primer informe no presentó gestiones mediante las cuales le haya exigido al Congreso la admisión de Puerto Rico como estado según mandata la Ley Núm. 167-2020, presentó ciertos actos preparatorios o planes para trabajar con los otros delegados y para realizar en el futuro ciertas gestiones ante el Congreso. Por ejemplo, incluyó un supuesto plan individual (págs. 37-45), tuvo varias reuniones con ciertos oficiales gubernamentales de Puerto Rico y los otros delegados, realizó ciertos trabajos administrativos (págs. 48-50, 57-58, 72-80, 92-95, 104-107, 108-109, 119, 120-124 y 132-138), planificó ciertas iniciativas (págs. 48-50) y viajó a Washington D.C. exclusivamente para una reunión en la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (única vez que viajó a Washington D.C. mientras fungía como delegada, es decir, posterior a juramentar, y no se reunió con congresistas) (págs. 59-61). Nótese que tuvo un primer viaje durante el 14 al 17 de junio de 2021, antes de juramentar, por lo que es impertinente para este caso.

⁷⁷ *Id.*, pág. 35.

nombre del Pueblo de Puerto Rico, quien la eligió en las urnas. En lo particular, allí esbozó lo siguiente:

En nombre de ese sector del pueblo que, ilusionado igual que yo, esperanzado igual que yo, salió a las urnas a escoger seis delegados, **le pido que disuelva este cuerpo**. No existe en ley **nada que justifique nuestra existencia** ni el gasto que, mantenerla por tres años, conlleva. Demasiadas cosas se han hecho mal, es hora de enmendarlas. Empiece con nosotros.⁷⁸

De otra parte, en su segundo informe intitulado *Segundo Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico, Al rescate de la Estadidad: Entre engaños y corrupción*, que cubre el periodo de septiembre a diciembre de 2021, y que consta de 104 páginas, nuevamente, no presenta hechos concretos que demuestren su cumplimiento con la Ley Núm. 167-2020. En cambio, a los fines de indicar el propósito de su escrito, aseveró que “[p]or eso, en mi defensa[sic] de la causa estadista, busco separarla de las manos de personas despreciables, capaces de sacrificar a su propia familia e hijos con el único fin de obtener, mediante sus actos corruptos, lo que por falta de mérito y capacidad no pueden lograr. Por eso vine a decir la verdad sobre un partido que, usando la bandera de nuestra anhelada igualdad política, pretende seguir regalándonos flores para luego, a traición, lanzarnos un golpe en la cara”.⁷⁹ Más aún, en este segundo informe indicó, sobre sus gestiones en el Congreso, que “ningún detalle sobre la estrategia a ejecutar y personas contactadas será ofrecido en esta etapa”.⁸⁰ De igual modo, sobre su plan individual sostuvo que no presentará los detalles de sus tácticas, sino que cuando culmine su término como delegada brindará un informe con los detalles.⁸¹ Es decir, pretende no rendir cuenta en sus informes de las gestiones requeridas y para las cuales fue electa, según establece la Ley Núm. 167-2020. Además, solo incluyó como trabajo realizado reuniones que no tienen que ver en nada con su deber que establece la ley. Asimismo, aceptó que solo viajó dos (2) veces a Washington D.C. y que pretende no viajar más. “La evidencia de mis viajes previos está contenida en mi 1er informe. Me bastaron dos viajes para darme cuenta de que es un despilfarro de fondos públicos viajar

⁷⁸ *Id.*, en la pág. 204 (énfasis suplido).

⁷⁹ Elizabeth Torres Rodríguez, *2do Informe Individual para el Pueblo de Puerto Rico: Al Rescate de la Estadidad*, pág. 5, ELIZABETH TORRES (22 de febrero de 2022), <https://www.elitorrescongreso.com/informes>.

⁸⁰ *Id.*, pág. 80.

⁸¹ *Id.*, pág. 81.

cuando mucho del trabajo se puede realizar de manera remota o podemos costearlo de nuestro propio sueldo”.⁸²

Mientras que, en el video titulado “Tercer Informe”, aun si se aceptara como informe para propósitos del análisis, no hay mención alguna de gestiones realizadas, de ninguna clase. No se expresa ni detallan gestiones en general ni específicas. Al contrario, y acomodaticiamamente indicó de forma expresa que publicará esa información al final de su gestión como delegada.⁸³ De esta manera, igual que en el segundo informe, pretende no rendir cuenta de las funciones para las cuales fue electa y por las que cobra un salario sustancial.

Además, el video de la señora Torres Rodríguez se concentra en “denunciar” una supuesta persecución política contra ella, realizando críticas a líderes políticos, líderes gubernamentales, partidos políticos y a los demás delegados especiales.⁸⁴ Por tanto, su supuesto informe es realmente un conjunto de denuncias y críticas, impertinente e incompatible con sus gestiones para exigir al Congreso la admisión de Puerto Rico como un estado.

Por otro lado, en su video, sin base legal ni justificación en la Ley Núm. 167-2020, se distancia de sus funciones a favor de la estadidad e indica que como delegada tiene el deber de realizar gestiones adicionales, y reconoció que eso último es lo que hace. Es decir, incongruentemente justifica sus gestiones en que hace trabajo como funcionaria pública y que está involucrada en todo lo que afecte al pueblo de Puerto Rico. En particular, indicó lo siguiente:

Eso es exactamente lo que yo estoy haciendo. En mi carácter de delegada, estoy abriéndole los ojos al pueblo, en Puerto Rico y fuera de Puerto Rico. En mi carácter de delegada, llevo al Congreso las quejas que yo entienda pertinente que afectan a este pueblo. Eso es lo que yo hago, en mi carácter de delegada. En mi carácter de delegada, me involucro en todo asunto que tenga que ver con la Constitución federal y la violación de derechos. Eso no lo está haciendo ninguno de los otros delegados, que lo que hacen es robarle al pueblo y engañarlos.⁸⁵

Nótese que como indicamos anteriormente, sus críticas y denuncias sobre situaciones que a su entender afectan al pueblo, no son parte de sus funciones y no

⁸² *Id.*, pág. 15.

⁸³ La Premisa Inarticulada, Tercer informe- Delegada Elizabeth Torres (min. 26:20 - 26:30), Rumble (28 de marzo de 2022) <https://rumble.com/vyvvwn-tercer-informe-delegada-elizabeth-torres.html>.

⁸⁴ *Id.*, (mins. 26:20- 27:00).

⁸⁵ *Id.*, (mins. 32:55- 34:45).

puede utilizarlas como justificación para rendir cuentas sobre sus gestiones. Tiene total derecho de hacerlas en su carácter personal, pero no puede obviar las funciones para las que fue electa justificando que es una funcionaria pública y que, como tal, sus funciones son atender las necesidades del pueblo.

Ciertamente, todas estas actuaciones de la señora Torres Rodríguez son contrarias al juramentó que prestó el 1 de julio de 2021 en defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un estado de Estados Unidos, y, trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. Juramento que fue estatuido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 167-2020. Por tanto, según se desprende de estas actuaciones esbozadas por la Peticionada en sus informes, estas son contrarias al juramento que prestó y son actos constitutivos y admisiones sobre su incumplimiento craso con el propósito y finalidad de la Ley Núm. 167-2020.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer ningún tipo de análisis valorativo en cuanto a las gestiones que se indican en estos “informes”, en el presente caso el Tribunal puede de su faz y de forma objetiva determinar que la Peticionada ha incumplido con los deberes que le son requeridos al amparo de la Ley Núm. 167-2020. Para esto, bastará que el Tribunal examine los informes⁸⁶ para llegar a esa conclusión. Es la apreciación del Gobierno de Puerto Rico que de los informes surge explícitamente su incumplimiento.

VIII. SOLICITUD DE ADMISIÓN DE LOS INFORMES COMO PRUEBA

Dado que no aplica la doctrina de cuestión política, se solicita a este Ilustre Foro que se admitan los informes en controversia, los cuales han sido identificados como Anejo I, II y III y son presentados como prueba ante este Foro al amparo de la Regla 805 (H) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. En lo pertinente, la Regla 805 dispone excepciones a la regla de prueba de referencia, aunque la persona declarante esté disponible como testigo. Entre ellas, el inciso (H) dispone como excepción los récords e informes públicos:

(H) Récords e informes públicos: Cualquier forma de récords, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan (1) las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia; (2) los asuntos observados

⁸⁶ En el caso del “Tercer Informe”, este no se presentó en forma escrita, por lo que solicita a este Tribunal que declare que no se presentó, tal y como alegamos en el Recurso de Destitución.

conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos, excluyendo, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y otro personal del orden público; o (3) en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley. El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.⁸⁷

Sobre el particular, en el caso que nos ocupa, la delegada especial es una servidora pública. Por tanto, los que la señora Torres Rodríguez considera “informes”, y que ésta obligada a rendir al amparo de la Ley Núm. 167-2020, constituyen récords, informes y/o documentos públicos. Así pues, el Estado solicita que bajo la precitada regla de evidencia, se admitan como prueba. A esos fines, como se mencionó, se incluyen como anejo a esta moción y se certifica que son los mismos que se recibieron por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, y que son los publicados por la señora Torres Rodríguez en su página electrónica: elitorrescongreso.com.

IX. CONCLUSIÓN

En este caso, este Tribunal no debe dudar que el *Recurso Especial de Destitución de Delegada Congresional* presentado por el Secretario de Justicia al amparo del Artículo 12 de la Ley Núm. 167-2020, debe ser adjudicado por este Ilustre Foro. Ello pues, no existe ápice de duda de que tiene jurisdicción al no aplicar la doctrina de cuestión política. Y es que, conforme al referido estatuto, este Tribunal no se estaría inmiscuyendo en asuntos delegados por la Constitución a las otras ramas de gobierno ni hay ausencia de criterios claros para resolver la controversia. En cambio, la Asamblea Legislativa estableció cuáles eran las funciones de los delegados y le reservó a este Ilustre Tribunal la facultad de aquilatar los informes —la prueba— de los pleitos de destitución por incumplimiento de los deberes adscritos a los delegados especiales, en este caso de la señora Torres Rodríguez. El hecho de que la delegada especial fuese electa, no invalida esa facultad. La Ley Núm. 167-2020 protege los linderos de las tres ramas de gobierno y no hay riesgo de que este Tribunal lacere la separación de poderes.

De determinar este Honorable Tribunal que el presente caso no es susceptible de adjudicación judicial, estaría el Tribunal convirtiendo a los delegados congresionales por *fiat* judicial en funcionarios públicos intocables. Sin duda, la intención explícita de la

⁸⁷ 32 LPRA Ap. VI, § 805.

Rama Legislativa fue y es, conforme con la Ley Núm. 167-2020, que sea la Rama Ejecutiva, a través del Secretario del Departamento de Justicia, quien inicie el proceso de destitución y que sea el Poder Judicial, una vez la Rama Ejecutiva inste el pleito, el que examine los informes y pondere si tal como alegado por el Secretario del Departamento de Justicia, los referidos informes no cumplen con el mandato de la Ley Núm. 167-2020.

De abstenerse este Tribunal de intervenir, no solo sería una determinación jurídicamente errada, sino que tendría el resultado absurdo que los delegados congresionales serían los únicos servidores públicos que no podrían ser destituidos de sus cargos por incumplimiento con los deberes que juraron realizar. De hecho, tendrían más poder que los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Gobernador y los legisladores. Si no es este Ilustre Foro, ¿quién tendría el poder y la autoridad para determinar el cumplimiento de los delegados con sus funciones? Somos de la opinión que los principios de la doctrina de cuestión política no pueden dar pie a lo irrazonable. Como bien indicamos anteriormente, **si las ramas constitucionales no pueden ser árbitros de sus propios actos, mucho menos la señora Torres Rodríguez —quien fue electa por una facultad estatutaria— puede ser la única árbitro de sus actos.** La consecuencia sería que los delegados podrían hacer lo que quieran, cuando quieran y dónde quieran, sin ningún tipo de fiscalización, serían intocables. Es norma conocida que los tribunales deben rechazar una interpretación literal y forzada de un texto legal que produzca un resultado que no puede haber sido el que intentó el legislador, es decir, que llevaría a un resultado absurdo o contrario a la verdadera intención del legislador.

Además, debemos resaltar que esa interpretación estaría en total contradicción con la salvaguarda constitucional de la protección de los fondos públicos. Permitir que los delegados especiales continúen trabajando sin ningún tipo de fiscalización estaría en contra de la obligación que tiene el Gobierno de Puerto Rico de manejar los fondos públicos con los más altos principios éticos y fiduciarios. Los gastos de fondos públicos deben ser legítimos, legales y prudentes, y deben promover la máxima economía y óptima utilización de los recursos públicos. Además, la erogación de fondos públicos se debe realizar dentro de un marco de utilidad, necesidad y

austeridad.⁸⁸ Ello pues, la buena administración de un gobierno es una virtud de la democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y el dinero del Pueblo al cual ese gobierno representa. De esta manera se evita el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido. Ante ello, es deber de los tribunales evitar que se burlen las disposiciones legales que protegen los fondos públicos y la integridad en la gestión gubernamental.⁸⁹ En este caso, en la medida que las Peticionada no ha realizado las gestiones que exige la Ley Núm. 167-2020, el salario y los gastos de la señora Torres Rodríguez han perdido todo fin público que lo justifique.

Por consiguiente, el Gobierno de Puerto Rico sostiene que este Honorable Foro tiene la función ineludible e indelegable de interpretar el Derecho y, consecuentemente, la Ley Núm. 167-2020, aplicándolo a los hechos específicos de este caso. No existe un conflicto sobre derechos políticos atribuidos a otras ramas de gobierno y no estamos ante una controversia no justiciable por cuestión política, toda vez que el principio rector es que **"los tribunales [pueden] precisar las funciones correspondientes a las distintas ramas de gobierno, pero no inmiscuirnos en ellas"**.⁹⁰

X. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Ilustre Tribunal que tome conocimiento de lo esbozado, y consecuentemente, declare **No Ha Lugar** la desestimación solicitada y en cambio, acoja el recurso especial y dicte Sentencia mediante la cual destituya a la Peticionada Elizabeth Torres Rodríguez como delegada especial de la Delegación Congresional de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América. Así también, se solicita que se le imponga el pago de intereses, costas y honorarios de abogado, con cualquier otro procedimiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADA.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2022.

⁸⁸ *RDT Const. Corp. v. Contralor I*, 141 DPR 424, 451 (1996).

⁸⁹ *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 558–559 (2011). Véase, además, *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 D.P.R. 237, 245 (2007); *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990); *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003 (2011); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1006 (1994).

⁹⁰ *Córdova y otros y. Cámara Representantes*, 171 DPR 789, (2007) (énfasis y corchetes nuestro).

CERTIFICO: Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual da aviso al mismo tiempo a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ
Secretario de Justicia

SUSANA I. PEÑAGARÍCANO BROWN
Secretaria Auxiliar de lo Civil

JUAN CARLOS RAMÍREZ ORTIZ
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

f/Tania L. Fernández Medero
TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO
RÚA 16013
Directora
División de Recursos Extraordinarios,
Política Pública y Asuntos Ambientales
tfernandez@justicia.pr.gov

f/Sanery del Mar Santos Sánchez
SANERY DEL MAR SANTOS SÁNCHEZ
Núm. RÚA 21589
smsantos@justicia.pr.gov

f/Lorna M. Rivera Franco
LORNA M. RIVERA FRANCO
Núm. RÚA 21237
lorivera@justicia.pr.gov

f/Susanne B. Lugo Hernández
SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ
Núm. RÚA 15512
slugo@justicia.pr.gov

**División de Recursos Extraordinarios,
Política Pública y Ambiental**
Secretaría Auxiliar de lo Civil
Departamento de Justicia
Apartado 9020192,
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
787-721-2900, Ext. 1306, 1307